



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00349-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACION).
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO DEDE MACIAS y ANA ROMELIA RINCON ROMERO.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, julio 06 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 6 DE 2021.

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACION)**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **RAFAEL ANTONIO DEDE MACIAS y ANA ROMELIA RINCON ROMERO**, por una obligación respalda en título valor (Pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso a través de representante legal, en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de rematario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u obra similar, deberá acreditarse tal calidad**", lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal" CRECOOP., quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a ASESORES EN VALORES COMO ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA ESCALONADA POR COMPARTIMENTOS INVERTIR EN LIBRANZA, luego, se endosa en propiedad a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP y finalmente a favor de ADVANCE CAPITAL INTERNATIONAL LTD. sin abonarse tal aspecto de la representación legal de los signatarios que actuaron en dicho endoso (Art. 663 C Com.). Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien actuó signando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

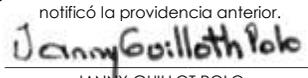
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACION)**., contra **RAFAEL ANTONIO DEDE MACIAS y ANA ROMELIA RINCON ROMERO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Por fijación en estado N° 71 del 07/07/2021 se notificó la providencia anterior.  JANNY GUILLOT POLO Secretaría</p>
--

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603